

# COMISIÓN DISCIPLINARIA

## INDICE

<b>1</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES DISCIPLINA</b>	<b>2</b>
1.1	ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA	2
1.2	PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS	2
1.3	INFRACCIONES	3
1.4	SANCIONES	5
1.5	DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	6
1.6	PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN	6
1.7	INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS	7
1.7.1	Sección 1ª.- DEPORTISTAS	7
1.7.2	Sección 2ª.- Técnicos y Directivos	8
1.7.3	Sección 3ª.- Jueces	9
1.7.4	Sección 4ª.- Clubes	9
1.7.5	Sección 5ª.- Federaciones	9
1.7.6	Sección 6ª.- Organizadores	9
1.8	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	10
1.8.1	Sección 1ª.- Generalidades	10
1.8.2	Sección 2ª.- Procedimiento ordinario	11
1.8.3	Sección 3ª.- Procedimiento extraordinario	11
1.8.4	Sección 4ª.- Notificaciones	12
1.8.5	Sección 5ª.- Recursos	13
1.9	DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-	14
1.10	DISPOSICIÓN FINAL.-	14

# 1 DISPOSICIONES GENERALES DISCIPLINA

---

## **Artículo 1º.-**

El presente Reglamento tienen por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y desarrollada por el Real Decreto 1.591/1992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como los Estatutos de la Federación Española de Triatlón.

## **Artículo 2º.-**

El ámbito de disciplina deportiva en la Federación Española de Triatlón se extiende a las infracciones de las reglas de competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y normas para el desarrollo de la Federación Española de Triatlón.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades y competiciones de ámbito estatal y afecta a las personas físicas y jurídicas que participen en ellas.

## **Artículo 3º.-**

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la actividad, citados en el segundo párrafo del artículo 2º, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

## **Artículo 4º.-**

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el curso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

## **1.1 ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA**

### **Artículo 5º.-**

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la Federación Española de Triatlón sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes, sus deportistas, técnicos, directivos, organizadores, sobre los jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición de la Federación Española de Triatlón.

En las Federaciones de ámbito territorial integradas en la Federación Española de Triatlón podrán existir también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones cuya competencia no corresponda directamente en primera instancia al Comité de Competición de la Federación Española de Triatlón.

### **Artículo 6º.-**

El Comité de Competición de la Federación Española de Triatlón estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la Federación Española de Triatlón, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.

Todos los miembros de este Comité, con excepción de su Secretario, deberán ser Licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la Federación Española de Triatlón serán comunicados posteriormente en la Asamblea General.

## **1.2 PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

### **Artículo 7º.-**

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Española de Triatlón, dentro de los establecido para la infracción de que se trate y en le caso de que para la misma se señalen

máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

#### **Artículo 8º.-**

Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un periodo de tiempo de tres años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de infracciones.

#### **Artículo 9º.-**

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes :

- La de arrepentimiento espontáneo.
- La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

#### **Artículo 10.-**

Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva :

- El fallecimiento del inculcado.
- La disolución de la entidad inculpada.
- El cumplimiento de la sanción.
- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

La pérdida de la condición de federado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9º del Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva.

### **1.3 INFRACCIONES**

#### **Artículo 11º.-**

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 12º.-**

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas :

- Los abusos de autoridad.
- Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad.
- La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referida a las competiciones.
- La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos , concentraciones , controles médicos, test, etc. ... de las selecciones nacionales en un número de 3 ocasiones.
- La participación en competiciones organizadas por países sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las diferentes especialidades que rige la Federación Española de Triatlón.
- La alineación o participación indebida en competiciones regidas por la Federación Española de Triatlón.
- La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la Federación Española de Triatlón.
- La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos

por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

- El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- Suspensión por parte del organizador de una prueba nacional sin causa justificada y objetiva.
- El incumplimiento del protocolo de integración entre Federaciones sin causa justificada y objetiva.
- La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter nacional sin la reglamentaria autorización.

#### **Artículo 13º.-**

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la Federación de Triatlón y demás miembros directivos de su organización deportiva las siguientes:

- El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.
- La no-convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos.
- El cohecho.
- La malversación de fondos.
- La apropiación indebida de bienes.

A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

#### **Artículo 14º.-**

Se considerará infracción muy grave de la Federación Española de Triatlón y de las distintas Federaciones Autonómicas la no-expedición o tramitación de una licencia estatal o autonómica de forma injustificada o su expedición sin cumplir lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1.835/1991 de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y normativa federativa que lo desarrolle.

Igualmente, se considerará infracción muy grave la alteración, manipulación o falseamiento de las licencias o cualquier otro tipo de documento federativo.

#### **Artículo 15º.-**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referida a las competiciones.
- La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos, concentraciones, controles médicos, test etc. de las selecciones nacionales en un número de 2 ocasiones.
  - Los actos notorios y públicos graves que atenten contra la dignidad y decoro deportivos y no sean susceptibles de ser considerados muy graves.
- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- La no-convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.
- El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36º de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.
- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- La no-utilización, manipulación o alteración de los aspectos publicitarios del material o equipamiento deportivo facilitados por el club o la selección nacional a la que representan en cada competición.
- El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

#### **Artículo 16º.-**

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incluidas en las calificaciones de muy graves o grave que se hacen en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

## **1.4 SANCIONES**

### **Artículo 17º.-**

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12º del presente Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

- Multas, no inferiores a 50.000 pesetas, ni superiores a 250.000 pesetas.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.
- Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

### **Artículo 18º.-**

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 13º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones :

Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13º, en los supuestos que no tengan repercusiones importantes.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13º, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del presupuesto anual de la Federación Española de Triatlón.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 13º en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.

Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13º cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 13º.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Federación Española de Triatlón, bien cuando concurre la agravante de reincidencia.

Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13º en los supuestos muy graves o en que concurra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.
- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13º, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Federación Española de Triatlón y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

### **Artículo 19º.-**

De incurrir en la infracción prevista en el artículo 14º, la Federación infractora podrá ser objeto de una sanción pecuniaria, con independencia del derecho de la misma a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables de dicha infracción, quienes, en su caso podrán además ser sancionados por abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 50.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas.

#### **Artículo 20.-**

Las infracciones tipificadas en el artículo 15º del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- Amonestación pública.
- Multa de 10.000 a 25.000 pesetas.
- Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
- Privación de los derechos de federado de un mes a dos años.
- Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

#### **Artículo 21º.-**

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 16º de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 28º del mismo, podrán acordarse la imposición de las siguientes sanciones :

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 50.000 pesetas.
- Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de la licencia federativa.

### **1.5 DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **Artículo 22º.-**

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o directivos perciban retribución por el desarrollo de su función. La cuantía de la retribución deberá ser tenida en cuenta a la hora de establecer la de la sanción.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 23º.-**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el órgano disciplinario de la Federación Española de Triatlón tendrá la facultad de alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la prueba o competición, alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en que irregularmente se alteren o condicionen los resultados.

### **1.6 PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN**

#### **Artículo 24º.-**

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o de que la misma sea conocida.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

#### **Artículo 25º.-**

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiese comenzado.

#### **Artículo 26.-**

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la Federación Española de Triatlón, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralícen o suspendan la ejecución de las sanciones.

#### **Artículo 27.-**

Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la Federación Española de Triatlón, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la Federación Española de Triatlón valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

### **1.7 INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS**

#### **Artículo 28º.-**

Además de las infracciones establecidas en los artículo precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la Federación Española de Triatlón, así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la Federación Española de Triatlón, se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

##### **1.7.1 Sección 1ª.- DEPORTISTAS**

#### **Artículo 29º.-**

Se considerarán infracciones muy graves de los deportistas:

- La agresión a jueces, a sus auxiliares, a los directivos o al público.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de uno a dos años y multa de 100.000 pesetas.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de faltas graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

#### **Artículo 30º.-**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- Las agresiones a los técnicos, deportistas o delegados. Se impondrán la sanción de suspensión federativa de tres meses a dos años y multa de 50.000 pesetas.
- El insulto, desacato, las faltas de respeto de obra, manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión, ni tentativa de ella.

Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción constituya propiamente otra agresión.

Roturas intencionadas de material deportivo o de cualquier otro tipo.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados b) y c) de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de 50.000 pesetas.

#### **Artículo 31º.-**

La incitación o la inducción a la realización de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

#### **Artículo 32º.-**

La imposición de las sanciones previstas en los artículos 29º y 30º de este Reglamento tendrá efecto incluso cuando los jueces por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte, y a tenor de lo establecido en los artículos 6º y 22º del presente Reglamento, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado tiempo, los órganos disciplinarios deportivos ponderarán, al aplicar los criterios sancionadores, las circunstancias que concurran en la falta, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

#### **Artículo 33º.-**

Cuando por la agresión de un deportista se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar la competición, o la rotura de material deportivo que tuviese las mismas consecuencias, tal circunstancia será valorada como agravante.

#### **Artículo 34º.-**

Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la competición, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en ésta.

#### **Artículo 35º.-**

Se reputarán infracciones leves:

La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.

- La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

- La reincidencia dentro de la misma competición en cualesquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 10.000 pesetas hasta suspensión temporal de un mes y multa de hasta 25.000 pesetas.

#### 1.7.2 Sección 2ª.- Técnicos y Directivos

#### **Artículo 36º.-**

Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los deportistas serán sancionadas con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los deportistas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los deportistas por cometerlos, aún cuando éstos se abstuvieran de realizarlos.

#### **Artículo 37º.-**

Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por una deportista de su club o federación, y no le amoneste o sanciones espontánea o inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación con una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos meses y multa de hasta 50.000 pesetas.



### 1.7.3 Sección 3ª.- Jueces

#### **Artículo 38º.-**

Los jueces guardarán a los deportistas, técnicos, delegados y directivos toda consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los deportistas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los deportistas en su grado máximo.

#### **Artículo 39º.-**

Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de seis meses a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

#### **Artículo 40º.-**

Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de seis meses a dos años.

En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

### 1.7.4 Sección 4ª.- Clubes

#### **Artículo 41º.-**

El club que presente a un atleta indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con la pérdida de los puntos correspondientes a la competición y deducción de un 50% de los ya obtenidos o que obtuviere, en lo que se refieren a competiciones por puntos y con pérdida de eliminatoria en competiciones disputadas de esta forma.

Si la indebida alineación se hubiere producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió infracción grave, y solamente se le penalizará con la pérdida de esa participación en la prueba y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán a los clubes adversarios en dicha competición, en proporción a los obtenidos por éstos.

### 1.7.5 Sección 5ª.- Federaciones

#### **Artículo 42.-**

Federaciones Territoriales

42.1- Será de aplicación todo lo recogido en el artículo 41 (Clubes).

42.2- Igualmente, será de aplicación lo recogido con carácter general en los artículos 12, 14, 15 y 16, sufriendo las sanciones impuestas según el Capítulo V.

42.3- Tendrá carácter de falta muy grave el incumplimiento de los acuerdos del protocolo de Integración entre Federaciones, de forma total o parcial sin causa justificada y objetiva.

42.4- La sanción será estudiada e impuesta por el Comité de Competición, una vez estudiada la opinión del Comité Inter-territorial.

### 1.7.6 Sección 6ª.- Organizadores

#### **Artículo 43.-**

Organizadores

43.1- Será de aplicación lo recogido con carácter general en los artículos 12, 15 y 16 del presente Reglamento, sufriendo igualmente las sanciones recogidas en el Capítulo V.

43.2- Con carácter específico, tendrá consideración de falta muy grave, la suspensión sin causa justificada y objetiva por parte del organizador de la prueba nacional o internacional otorgada por la Federación Española de Triatlón. Independientemente de lo recogido en el apartado de sanciones para faltas muy graves, se sancionará con un tiempo de inhabilitación, comprendido entre uno a tres años, para organizar pruebas nacionales o internacionales.

#### **Artículo 44.-**

Tendrán carácter de faltas graves, el incumplimiento de las consideraciones hechas por el Delegado Técnico en la supervisión de la prueba que afecten gravemente al desarrollo de ésta.

Igualmente, serán consideradas faltas graves el impago de los cánones y premios pactados o anunciados. La sanción además de la recogida en el Capítulo de sanciones para faltas graves, oscila entre uno a dos años de inhabilitación para organizar pruebas nacionales o internacionales.

## **1.8 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

### **1.8.1 Sección 1ª.- Generalidades**

#### **Artículo 45º.-**

Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en esta Capítulo.

#### **Artículo 46º.-**

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos :

a) Los jueces ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación, de acuerdo con la normativa de la Federación Española de Triatlón.

b) En relación con las pruebas o competiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, más adelante se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

#### **Artículo 47º.-**

Las actas suscritas por los jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas y reglas deportivas. Igual naturaleza tendrá las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

#### **Artículo 48º.-**

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

#### **Artículo 49º.-**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportiva, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

## 1.8.2 Sección 2ª- Procedimiento ordinario

### **Artículo 50º.-**

Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la prueba o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia a los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rijan la Federación Española de Triatlón, se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en la Sección 3ª de este mismo Capítulo.

## 1.8.3 Sección 3ª- Procedimiento extraordinario

### **Artículo 51º.-**

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **Artículo 52º.-**

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

### **Artículo 53º.-**

La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor que habrá de ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como del Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor.

En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

### **Artículo 54º.-**

Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o judicial, según proceda, en cada caso.

### **Artículo 55º.-**

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

### **Artículo 56º.-**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Artículo 57º.-**

Los órganos disciplinarios deportivos, podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad y analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en los expedientes.

#### **Artículo 58º.-**

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

#### **Artículo 59º.-**

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.

Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

#### 1.8.4 Sección 4ª- Notificaciones

#### **Artículo 60º.-**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 61º.-**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

#### **Artículo 62º.-**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

#### 1.8.5 Sección 5ª- Recursos

#### **Artículo 63º.-**

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Española de Triatlón en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde, con carácter previo, el órgano competente para resolverlo.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la Federación Española de Triatlón, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

#### **Artículo 64º.-**

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

- a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.
  - b) Ante el Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Española de Triatlón. En este supuesto, ante su decisión cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiere suelto en primera instancia.
- En ambos casos, se agotará la vía administrativa mediante el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva a que se refiere el artículo 64º.

#### **Artículo 65º.-**

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta una máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

#### **Artículo 66º.-**

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener :

- a) El nombre y apellidos de la persona física y la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en este último caso, del nombre y apellidos de sus representantes.
- b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que se pretendan en relación con aquellas y los razonamientos y normativa en que basen o fundamente sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y normativa.

#### **Artículo 67º.-**

Para formular recursos o reclamaciones, el plazo se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos. La desestimación tácita de una petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos se entenderá producida por el transcurso de quince días desde su planteamiento, sin que se haya producido resolución expresa de aquellas.

#### **Artículo 68º.-**

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retro-acción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

**Artículo 69º.-**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles in que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

**1.9 DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-**

Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**1.10 DISPOSICIÓN FINAL.-**

El presente Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación Española de Triatlón, entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la Federación Española de Triatlón  
DILIGENCIA.- Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de Triatlón, en su reunión del día 31/10/97.

